



**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-012-2019-00233-00  
**Demandante:** CARLOS GILBERTO CARRILLO BENÍTEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA

Facatativá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por CARLOS GILBERTO CARRILLO BENÍTEZ, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 1° de julio de 2020, inadmitió la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera a:

1. *Allegar copia del acto administrativo acusado de nulo, que conforme a los acápites de “LO QUE DEMANDO”, “DECLARACIONES Y CONDENAS” y “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”, corresponde al oficio n.° 2173171734281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018, con su constancia de publicación o notificación; o, en su lugar, adecue la demanda, dando precisión respecto al acto cuya nulidad pretende, toda vez que a folio 12 del expediente reposa el oficio n.° 20183171734281.*

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante guardó silencio, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2020 (fl. 34).

## **2.2. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que en el presente asunto se configura la causal de rechazo previstas en el numeral 2 ° del artículo 169 de la L.1437/2011

### **2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda y **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

#### **a. Inadmisión de la demanda**

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.1437/2011 como otros estatutos de contenido procesal, se ha encargado de regular los requisitos que debe cumplir una demanda, con el fin de que éstos sean atendidos por el demandante y su apoderado y, a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha manifestado:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 19964. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

---

<sup>1</sup> C.E. 3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera que éstas sean rectificadas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

### **b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.**

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el artículo 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 10 días siguientes.

A su vez, en el artículo 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, en auto del 1° de julio de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, concedido el término de ley, desatendió la carga procesal impuesta y guardó silencio, dicho lo anterior, puede concluirse que el demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia; así, será del caso dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 169 de la L.1437/2011.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal de rechazo del numeral 2° del artículo 169 de la

L.1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor CARLOS GILBERTO CARRILLO BENÍTEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**  
004/I/00

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**56ed26a79e4e480db9785d99935e9300114f21534ac3ffbf619fa8ed8b156422**  
Documento generado en 28/10/2020 11:39:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**